|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Description: WIPO-S | **S** |
| LI/WG/DEV/9/4 |
| ORIGINAL: INGLÉS |
| fecha: 16 DE ABRIL DE 2014 |

**Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen)**

**Novena reunión**

**Ginebra, 23 a 27 de junio de 2014**

NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO SOBRE DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

*Documento preparado por la Secretaría*

El Anexo del presente documento contiene las notas sobre el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas, que figura en el documento LI/WG/DEV/9/2. No se ha preparado nota alguna para las disposiciones respecto de las cuales no parece necesaria ninguna explicación.

[Sigue el Anexo]

# NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE ARREGLO DE LISBOA REVISADO SOBRE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

## LISTA DE ARTÍCULOS

*Preámbulo*

*Capítulo I: Disposiciones preliminares y generales*

Notas sobre el Artículo 1: Expresiones abreviadas

Notas sobre el Artículo 2: Materia

Notas sobre el Artículo 3: Administración competente

Notas sobre el Artículo 4: Registro Internacional

*Capítulo II: Solicitud y registro internacional*

Notas sobre el Artículo 5: Solicitud

Notas sobre el Artículo 6: Registro internacional

Notas sobre el Artículo 7: Tasas

Notas sobre el Artículo 8: Duración de la validez de los registros internacionales

*Capítulo III: Protección*

Notas sobre el Artículo 9: Obligación de proteger

Notas sobre el Artículo 10: Protección con arreglo a las legislaciones de las Partes Contratantes y otros instrumentos

Notas sobre el Artículo 11: Protección respecto de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas

Notas sobre el Artículo 12: Protección [contra la adquisición de carácter genérico] [destinada a evitar la adquisición de carácter genérico]

Notas sobre el Artículo 13: Salvaguardias respecto de otros derechos

Notas sobre el Artículo 14: Procedimientos de observancia y medidas de subsanación

*Capítulo IV: Denegación y otras medidas que puedan tomarse respecto del registro internacional*

Notas sobre el Artículo 15: Denegación

Notas sobre el Artículo 16: Retiro de la denegación

Notas sobre el Artículo 17: Utilización anterior

Notas sobre el Artículo 18: Notificación de concesión de la protección

Notas sobre el Artículo 19: Invalidación

Notas sobre el Artículo 20: Modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

#### Capítulo V: Disposiciones administrativas

Notas sobre el Artículo 21: Miembros de la Unión de Lisboa

Notas sobre el Artículo 22: Asamblea

Notas sobre el Artículo 23: Oficina Internacional

Notas sobre el Artículo 24: Finanzas

Notas sobre el Artículo 25: Reglamento

#### Capítulo VI: Revisión y modificación

Notas sobre el Artículo 26: Revisión

Notas sobre el Artículo 27: Modificación de determinados Artículos por la Asamblea

*Capítulo VII: Cláusulas finales*

Notas sobre el Artículo 28: Procedimiento para ser parte en la presente Acta

Notas sobre el Artículo 29: Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones

Notas sobre el Artículo 30: Prohibición de reservas

Notas sobre el Artículo 31: Aplicación del Arreglo de Lisboa y del Acta de 1967

Notas sobre el Artículo 32: Denuncia

Notas sobre el Artículo 33: Idiomas de la presente Acta; firma

Notas sobre el Artículo 34: Depositario

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 1: EXPRESIONES ABREVIADAS

1.01 Siguiendo el ejemplo del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (en lo sucesivo denominada “el Acta de Ginebra”), en el Artículo 1 se explican determinadas expresiones abreviadas y se definen varios términos que se utilizan a lo largo de todo el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado. Si bien varias de las expresiones abreviadas y definiciones que figuran en el Artículo 1 son similares a las que contiene el Reglamento del Arreglo de Lisboa, se han añadido otras siempre que ha parecido necesario, como ha sido el caso de las disposiciones que figuran a continuación.

1.02 El inciso xii) se refiere a la zona geográfica en la cual debería originarse el producto o productos designados por la denominación de origen o identificado por la indicación geográfica, de conformidad con el Artículo 2.

1.03 Inciso xiii): por lo que respecta a un producto procedente de una zona geográfica de origen situada en, o que abarque, más de una Parte Contratante, se remite a la segunda frase del Artículo 2.2).

1.04 En el inciso xiv) se define la expresión “Parte Contratante”, que se utiliza en lugar del término “países” utilizado en el Arreglo de Lisboa y en el Acta de 1967, puesto que se prevé que puedan ser parte en el Arreglo de Lisboa revisado tanto los Estados como las organizaciones intergubernamentales.

1.05 En el inciso xv) se define la expresión “Parte Contratante de origen”. El concepto de “Parte Contratante de origen” se utiliza para establecer cuál es la Parte Contratante facultada a registrar una determinada denominación de origen o indicación geográfica. Los elementos determinantes a este respecto son 1) la zona geográfica de origen del producto, y 2) la legislación en virtud de la cual la denominación de origen o la indicación geográfica están protegidas en el territorio de la Parte Contratante en la que está situada la zona geográfica de origen (véase el Artículo 2.1)), que también es importante para determinar qué Parte Contratante debería ser considerada como Parte Contratante de origen en caso de que una Parte Contratante sea un Estado miembro de una organización intergubernamental.

1.06 Inciso xvi): la expresión “Administración competente” también se aplica a la administración designada conjuntamente por dos o más Partes Contratantes en cada una de las cuales están situadas partes de una zona geográfica de origen (véase el Artículo 5.4), si dichas Partes Contratantes han establecido conjuntamente una denominación de origen o una indicación geográfica respecto de un producto que se origina en una zona geográfica transfronteriza de origen, según se menciona en la segunda frase del Artículo 2.2).

1.07 En el inciso xvii) se define el término “beneficiarios”, a raíz de las inquietudes expresadas en la cuarta frase del párrafo 199 del informe de la sexta reunión del Grupo de Trabajo (LI/WG/DEV/6/7).

1.08 Inciso xviii): habida cuenta de que en el Arreglo de Lisboa revisado se prevé que podrían ser parte determinados tipos de organizaciones intergubernamentales, figuran en el Artículo 28.1)iii) los criterios para la adhesión de las organizaciones intergubernamentales.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 2: MATERIA

2.01. La materia a la que se aplicaría el Arreglo de Lisboa revisado conforme ha sido redactado, es decir, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, se define de distintas formas en las normas nacionales y regionales. Además, no todas esas normas identifican esa materia mediante los términos denominación de origen e indicación geográfica. En el párrafo 1) del Artículo 2 se establecen, a los fines del Arreglo exclusivamente, denominadores comunes respecto de los títulos de protección vigentes a escala nacional o regional, reconociendo las diferencias mencionadas. Ello se logra, en la disposición, a partir de las definiciones del Artículo 2 del Arreglo de Lisboa y el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC. El requisito previo de “protegidas en la Parte Contratante de origen” se basa en el Artículo 1.2) del Arreglo de Lisboa.

2.02 La nota de pie de página del Artículo 2.1)a)i) fue introducida en atención a lo expresado por quienes consideran necesario contar con algún grado de libertad respecto de la utilización acumulativa de los requisitos “los factores naturales y los factores humanos” en la definición de una denominación de origen. A ese respecto, en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo se hizo referencia a los debates acerca de esta cuestión, en la cual diversas delegaciones señalaron la necesidad de tal flexibilidad, en particular, las Delegaciones de Indonesia y de la República Islámica del Irán. Además, la Delegación de la República de Moldava invitó a los Estados miembros de la Unión de Lisboa a que reflexionen sobre el caso de las 20 denominaciones de origen de aguas minerales ya registradas en virtud del Arreglo de Lisboa a fin de determinar, en particular, en qué medida exacta incide el factor humano en ese tipo de producto, y, de manera más general, qué importancia tendría el factor humano a la hora de determinar las cualidades esenciales de los demás recursos naturales, como puedan ser las piedras, la sal, o cualquier otro producto en el que influyan principalmente factores naturales (véanse, en particular, los párrafos 72, 78 y 86 del informe de la cuarta sesión del Grupo de Trabajo (documento LI/WG/DEV/4/7).

2.03 El Arreglo de Lisboa vigente contiene, en su definición de “país de origen” (párrafo 2) del Artículo 2), el requisito de notoriedad. La frase entre corchetes situada al final del proyecto del Artículo 2.1)a)i), a saber: “y que ha dado al producto su notoriedad” incorporaría dicho requisito en la definición de denominación de origen que se utilizaría a los fines mencionados en el Artículo 2.1)b). En la octava reunión del Grupo de Trabajo se concluyó que, al parecer, ello podría tener como consecuencia que las denominaciones de origen registradas en el marco de la legislación de la UE no fueran consideradas denominaciones de origen en virtud del Arreglo de Lisboa revisado, ya que las definiciones aplicables a las denominaciones de origen en el marco de la legislación de la UE no contienen el requisito de notoriedad. Por esa razón, la frase mencionada anteriormente se ha puesto entre corchetes. Como alternativa, el Artículo 2.1)a)i) contiene una propuesta para prever explícitamente la opción de que las denominaciones de origen se basen en la “notoriedad”. De este modo, se tendría además en cuenta la preocupación planteada por la Delegación de la República Islámica del Irán en la sexta reunión del Grupo de Trabajo, recogida en los párrafos 91 a 93 del informe de la reunión, según la cual, sin dicha opción, con respecto al artículo 2.1)a)i) cabría interpretar que en cada caso sería necesario efectuar una misión de investigación para determinar si las cualidades o características de los productos dependen realmente del entorno geográfico.

2.04 Las expresiones “u otra denominación conocida por hacer referencia a dicha zona” y “u otra indicación conocida por hacer referencia a dicha zona” se refieren a denominaciones e indicaciones que, en sentido estricto, no son geográficas, sino que han adquirido una connotación geográfica. Esa posibilidad también existe en el marco del Arreglo de Lisboa, según confirmó en 1970 el Consejo de la Unión de Lisboa (véanse el documento titulado “*Problems Arising from the Practical Application of the Lisbon Agreement*” (AO/V/5, de julio de 1970) y el informe de la quinta reunión del Consejo de la Unión de Lisboa (documento AO/V/8, de septiembre de 1970).

2.05 En la versión en inglés, se ha utilizado el término “*good*” en todo el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, a saber, en los Artículos 2, 5 y 10, para que la terminología utilizada guarde coherencia con la que se utiliza en el Acuerdo sobre los ADPIC.

2.06 A raíz de las inquietudes expresadas por varias delegaciones en la quinta reunión del Grupo de Trabajo respecto del alcance geográfico del concepto de “zona geográfica de origen”, en el párrafo 2) se deja en claro que la zona geográfica en cuestión podrá estar conformada por la totalidad del territorio de una Parte Contratante o una región, una localidad o un lugar de dicho territorio. Además, en la segunda frase del párrafo 2) se especifica que las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas para productos originarios de zonas de origen transfronterizas también podrían ser objeto de registro internacional en virtud del Arreglo de Lisboa revisado, aunque sin que se exija a las Partes Contratantes en cuestión que establezcan conjuntamente esas denominaciones de origen o indicaciones geográficas. A este respecto, véase asimismo la Nota 5.03.

2.07 En la séptima reunión del Grupo de Trabajo, se propuso la posibilidad de adoptar, en la conferencia diplomática en la que se celebraría el Arreglo de Lisboa revisado, una declaración interpretativa para indicar que, a los fines del Arreglo de Lisboa revisado, las palabras “*notoriété*” y “*réputation*” en la versión en francés y “notoriedad” y “reputación”, en su versión en español, deberían ser consideradas sinónimas.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 3: ADMINISTRACIÓN COMPETENTE

3.01 Habida cuenta de que la competencia respecto de la concesión o el registro de derechos sobre denominaciones de origen o indicaciones geográficas varía entre los distintos sistemas de protección nacionales y regionales, es importante que el Arreglo de Lisboa revisado exija a las Partes Contratantes que designen una entidad responsable de administrar el Arreglo en su territorio, así como de mantener las comunicaciones con la Oficina Internacional en el marco de los procedimientos del Arreglo de Lisboa revisado y su Reglamento. La Regla 4 del proyecto de Reglamento exigirá a las Partes Contratantes que, al adherirse al Arreglo de Lisboa revisado, notifiquen el nombre y los datos de contacto de la entidad designada.

3.02 Si bien es preferible que una Parte Contratante designe una única Administración competente, puede haber motivos por los que designe a más de una, según se indica en las notas sobre la Regla 4.2). En ese caso, podrán plantearse dificultades a la Oficina Internacional para determinar a cuál de esas administraciones competentes debería comunicar una dada notificación. Por lo tanto, en la Regla 4.2) se exigiría a la Parte Contratante que proporcione indicaciones claras a ese respecto. De no ser así, la Oficina Internacional se verá obligada a enviar sus notificaciones a todas las administraciones competentes que la Parte Contratante pueda haber designado, dejando que ellas determinen cuál es responsable en relación con una dada notificación. Del mismo modo, la Oficina Internacional se vería obligada a aceptar una solicitud de esa Parte Contratante, con independencia de cuál sea la Administración competente que la presente.

3.03 A raíz del debate mantenido en la séptima reunión del Grupo de Trabajo, se añadió una segunda frase a la Regla 4.1), en aras de la necesaria transparencia respecto de los procedimientos aplicables en una Parte Contratante para hacer cumplir los derechos relativos a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 4: REGISTRO INTERNACIONAL

4.01 El Artículo 4 dejaría en claro que el Registro Internacional correspondiente al Arreglo de Lisboa revisado, que mantendrá la Oficina Internacional, no solo incluirá los registros efectuados en virtud del Arreglo de Lisboa revisado, sino también los registros efectuados en virtud del Arreglo de Lisboa o del Acta del 1967. Este tema se amplía en la Regla 7.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 5: SOLICITUD

5.01 En el Artículo 5.2) y 3) se determina que las solicitudes internacionales han de presentarse ante la Oficina Internacional y en nombre de los beneficiarios de la denominación de origen o la indicación geográfica que se define en el Artículo 1.xvii). En cuanto al derecho a presentar una solicitud internacional, se remite a la Nota 1.05. El texto del Artículo 5.2)ii) surgió de los debates mantenidos en las reuniones quinta y sexta del Grupo de Trabajo[[1]](#footnote-2). A raíz de los debates mantenidos en la séptima reunión del Grupo de trabajo, la expresión “persona moral” no se define en el Arreglo de Lisboa revisado. Sin embargo, la expresión se entenderá en sentido amplio y, en cualquier caso, abarcará las personas morales facultadas legalmente a ejercer derechos sobre una denominación de origen o una indicación geográfica determinadas, por ejemplo, las federaciones y asociaciones que representan a los titulares del derecho a utilizar una denominación de origen o una indicación geográfica. Mediante la expresión “u otros derechos relativos a la denominación de origen o la indicación geográfica” se pretende dejar en claro que la expresión “persona moral” abarca también a los titulares de marcas de certificación o marcas colectivas.

5.02 El Artículo 5.3) constituye una disposición facultativa; da a las Partes Contratantes que lo deseen la opción de permitir a los beneficiarios definidos en el Artículo 1xvii) o la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii) que presenten directamente la solicitud internacional ante la Oficina Internacional, como alternativa a la presentación por la Administración competente. Esta opción se incluyó a la luz de la conclusión del Presidente del Grupo de Trabajo, reflejada en la frase final del párrafo 176 del informe de la segunda reunión (documento LI/WG/DEV/2/5) en lo que atañe a una sugerencia formulada en respuesta al cuestionario sobre el sistema de Lisboa. Tras las distintas observaciones realizadas en las reuniones tercera, cuarta y quinta del Grupo de Trabajo en lo que concierne al requisito de prueba de la protección en la Parte Contratante de origen, se propone ahora simplemente que esas solicitudes internacionales directas también sean objeto de las disposiciones del Reglamento relativas a los datos obligatorios y facultativos. A raíz de los debates mantenidos en la séptima reunión del Grupo de Trabajo, se añadió el párrafo 3)b), sujetando la solicitud a la que se refiere el párrafo 3)a) al depósito por una Parte Contratante de una declaración en la que indique que permite a los beneficiarios definidos en el Artículo 1.xvii) o la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii), presentar directamente las solicitudes.

5.03 El Artículo 5.4) también es una disposición facultativa. La disposición se presenta entre corchetes porque no hay consenso acerca de si una disposición de esa índole debería figurar en el Arreglo de Lisboa revisado. De mantenerse la disposición, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas para productos originarios de zonas de origen transfronterizas podrían ser objeto de registro internacional en virtud del Arreglo de Lisboa revisado. No obstante, las Partes Contratantes limítrofes en cuestión no estarían obligadas a establecer conjuntamente esas denominaciones de origen o indicaciones geográficas. En lugar de ello, tal vez cada una de las Partes Contratantes prefiera presentar una solicitud independiente respecto únicamente de la parte de la zona transfronteriza situada en su territorio, y no, naturalmente, respecto de la totalidad de dicha zona. El mismo caso se da respecto de las solicitudes presentadas directamente por los beneficiarios definidos en el Artículo 1.xvii) o por la persona moral mencionada en el Artículo 5.2)ii). La presentación directa de solicitudes en virtud del Artículo 5.4)b), esto eso, por los beneficiarios definidos en el Artículo 1.xvii) o por la persona moral definida en el Artículo 5.2)ii), solo es posible cuando las Partes Contratantes limítrofes hayan depositado la declaración mencionada en el Artículo 5.3)b). El Artículo 5.4) rige únicamente en la situación excepcional en que las Partes Contratantes limítrofes hayan establecido conjuntamente una denominación de origen o indicación geográfica y les exigirá que designen una Administración competente común para la denominación de origen o la indicación geográfica en cuestión.

5.04 En el Artículo 5.5) se traza una distinción entre dos tipos de datos que es obligatorio incluir en la solicitud internacional, a saber, los datos necesarios para que la solicitud obtenga una fecha de presentación (véase el Artículo 6.3) y otros requisitos de carácter obligatorio (véase la Regla 5.2)).

**NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 6: REGISTRO INTERNACIONAL**

6.01 Las disposiciones presentadas en el Artículo 6 parten de la premisa de que, a los fines de ser susceptibles de protección en todas las Partes Contratantes, las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas objeto de registro internacional deben cumplir, como mínimo, los requisitos de la definición correspondientes al Artículo 2.1).

6.02 El inciso v) del párrafo 3) figura entre corchetes, ya que no hubo consenso acerca de su inclusión tras el examen del Artículo 6, efectuado en la octava reunión del Grupo de Trabajo.

**NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 7: TASAS**

7.01 Para facilitar su consulta, los artículos del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado se han distribuido en siete capítulos. En este sentido, en aras de la coherencia y a fin de lograr que el capítulo II propuesto, relativo a la solicitud y el registro internacional, sea lo más completo posible, se ha incluido el Artículo 7, una disposición dedicada exclusivamente a la tasa de inscripción y a las demás tasas que deben abonarse. En lo tocante a la naturaleza y la cuantía de esas tasas, se remite a la Regla 8 y al Artículo 24.4)a).

7.02 En lo que respecta al Artículo 7.2), cabe señalar que, debido a que las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen se basan en identificadores de zonas geográficas, siempre existirá un límite respecto del número. En cualquier caso, a diferencia de otros sistemas de registro de derechos de P.I., no habrá nunca un flujo continuo y significativo de solicitudes nuevas. En consecuencia, las disposiciones deberán tratar necesariamente todo déficit que pueda tener que afrontar la Unión de Lisboa, al menos mientras el conjunto de miembros del Arreglo de Lisboa revisado no englobe a todos los Estados miembros de la OMPI. El Arreglo de Lisboa vigente establece, en su Artículo 11.3)v), que los Estados miembros de la Unión de Lisboa deben aportar contribuciones en caso de déficit. En cambio, conforme al Artículo 7.2)b) del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado, será la Asamblea la que se ocupará de un posible déficit mediante el establecimiento de una tasa *ad hoc* de mantenimiento pagadera con respecto a cada registro internacional.

7.03 A raíz de las opiniones expresadas por varias delegaciones en las reuniones quinta y sexta del Grupo de Trabajo (párrafos 207 a 209 del documento LI/WG/DEV/5/7 y párrafos 200, 213 a 217 y 221 a 226 del documento LI/WG/DEV/6/7), el párrafo 3) dispone que se preverá el pago de una tasa reducida para determinados registros internacionales, en particular, los que proceden de países en desarrollo o países menos adelantados. Esa reducción de las tasas habrá de ser establecida por una decisión de la Asamblea que modifique la Regla 8.

7.04 En la octava reunión del Grupo de Trabajo, la Delegación de la Federación de Rusia propuso que el Arreglo de Lisboa revisado permita que las Partes Contratantes exijan el pago de una tasa para cubrir los costos de examen de los registros internacionales notificados a su respectiva Administración competente. Tras examinar dicha propuesta, según consta en los párrafos 85 a 113 del documento LI/WG/DEV/8/7 Prov., el Presidente concluyó que la Secretaría incluirá un texto entre corchetes en que se ofrezca a las Partes Contratantes la opción de exigir a los titulares de registros internacionales el pago de una tasa para cubrir los costos de examen. A esta medida se acompañará asimismo la opción, para el solicitante, de renunciar a la protección en una o más Partes Contratantes. El motivo de la introducción de esa tasa sería dar cabida a los países u organizaciones intergubernamentales en los que la legislación exige a los solicitantes y los titulares de derechos que paguen una tasa por la labor que efectúa la entidad competente en el plano nacional o regional. Por otra parte, pese al posible establecimiento de tales tasas con respecto a un registro internacional en el marco del Arreglo de Lisboa revisado, seguiría siendo más barato y rápido adquirir los derechos de protección de una denominación de origen o una indicación geográfica en el país que exige la tasa en virtud del procedimiento de registro internacional del Arreglo de Lisboa revisado que en virtud del procedimiento nacional.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 8: DURACIÓN DE LA VALIDEZ DE LOS REGISTROS INTERNACIONALES

8.01 En el Artículo 2.1)a) se especifica, entre otras cosas, que los registros internacionales efectuados en virtud del Arreglo de Lisboa revisado dependen de la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica en su Parte Contratante de origen. En la séptima y octava reuniones del Grupo de Trabajo, se examinó la posibilidad de introducir tasas de renovación. En consecuencia, en el Artículo 7.2)b) del presente proyecto de Arreglo de Lisboa revisado se propone que la Asamblea podría establecer tasas *ad hoc* de mantenimiento en caso de que la Unión de Lisboa afronte un déficit. Véanse las notas sobre el Artículo 7 y la Regla 8.

8.02 Se especifican dos posibilidades de cancelación. La primera (párrafo 2)) atañe la situación en que la denominación de origen o la indicación geográfica registradas ya no estén protegidas en la Parte Contratante de origen, en cuyo caso, su respectiva Administración competente estará obligada a solicitar la cancelación del registro internacional. La otra posibilidad (párrafo 3)) puede plantearse cuando la Asamblea haya establecido una tasa *ad hoc* de mantenimiento en virtud del Artículo 7.2)b) y dicha tasa no haya sido abonada.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 9: OBLIGACIÓN DE PROTEGER

9.01 El Artículo 9.1) se basa en el Artículo 14.2) del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya, con las necesarias adaptaciones teniendo en cuenta la estructura del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado así como la diferencia en cuanto al objeto.

9.02 El Artículo 9.1) establece la obligación de las Partes Contratantes de proteger las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas, en sintonía con el Artículo 1.2) del Arreglo de Lisboa, a menos que se haya renunciado a la protección respecto de una Parte Contratante determinada, que la Parte Contratante haya presentado una declaración de denegación o que los efectos de un determinado registro internacional hayan sido invalidados por un tribunal en la Parte Contratante y esa invalidación ya no pueda ser objeto de apelación.

9.03 En lo que respecta a la última parte del Artículo 9.1), tal entendimiento ya ha quedado plasmado en los párrafos 7 y 8 del documento LI/WG/DEV/2/2, los párrafos 79 y 80 del documento LI/WG/DEV/2/5 y el párrafo 56 del documento LI/WG/DEV/3/4.

9.04 Con respecto a la frase “a tenor de sus propios sistemas y prácticas jurídicas, pero de conformidad con las cláusulas de la presente Acta”, se remite a la Nota 2.01. La flexibilidad prevista en dicha frase se basa en el Artículo 1.1 del Acuerdo sobre los ADPIC. Además, el propósito de la frase es aclarar que, por ejemplo, cualquier eventual limitación de la observancia de los derechos sobre una indicación geográfica o denominación de origen que se deba al consentimiento tácito estará sujeta a la normativa nacional o regional de la Parte Contratante en cuestión.

9.05 El Artículo 9.2) se basa en la Regla 8.3) del Reglamento del actual Arreglo de Lisboa.

**NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 10: PROTECCIÓN CON ARREGLO A LAS LEGISLACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES Y OTROS INSTRUMENTOS**

10.01 En las disposiciones del Artículo 10 se confirma que el arreglo de Lisboa revisado, en virtud del cual se determinará el nivel de protección que habrá de conferirse a las denominaciones de origen y a las indicaciones geográficas registradas, no sería en sí mismo un obstáculo para que las Partes Contratantes concedan una protección más amplia que la que se exige en él. Queda claro que esa otra protección no debería disminuir ni dificultar el ejercicio de los derechos conferidos en el arreglo de Lisboa revisado. Además, el registro internacional no perjudicará ningún otro tipo de protección de que puedan gozar en una Parte Contratante la denominación de origen o la indicación geográfica en cuestión. Se remite asimismo, a este respecto, al Artículo 15.2) y el Artículo 19.4).

10.02 El párrafo 2) deja libertad a las Partes Contratantes en cuanto a la forma de protección jurídica que se conferirá a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas registradas en virtud del Arreglo de Lisboa revisado. Además de la forma de protección, las Partes Contratantes gozarán también de libertad para determinar cómo se denomina el título de protección concedido en virtud de su propio sistema jurídico – por ejemplo, en el marco de la normativa de la UE, la expresión en inglés equivalente al francés “*appellation d’origine*” no es “*appellation of origin*”, sino “*designation of origin*”. Otro ejemplo incumbe a China, país que, en virtud de su Derecho de marcas, permite el registro de las indicaciones geográficas como marcas de certificación sobre la base de una definición que contiene elementos del Artículo 2.1)a)i) y 2.1)a)ii) del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado.

10.03 Las disposiciones del párrafo 3) establecen una cláusula de salvaguardia respecto de otras formas de protección que puedan estar vigentes en una Parte Contratante, además de la protección que ha de concederse en virtud del Arreglo de Lisboa revisado. En virtud del párrafo 3), toda Parte Contratante que haya emitido una denegación en virtud del Artículo 15 con respecto a una denominación de origen registrada porque estime que la denominación no cumple la definición de denominación de origen, debe, no obstante, conferir protección si la denominación cumple la definición de indicación geográfica.

10.04 Teniendo en cuenta los debates de la octava reunión del Grupo de Trabajo, la última parte de la disposición contiene una serie de corchetes acompañados por una nota de pie de página en la que se explica que la disposición no obligará a las Partes Contratantes a adherirse a ninguno de los instrumentos internacionales mencionados.

**NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 11: PROTECCIÓN RESPECTO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS REGISTRADAS**

11.01 En su sexta reunión, el Grupo de Trabajo acordó el enfoque básico respecto de los Artículos 11 y 12. En la séptima y octava reuniones del Grupo de Trabajo, siguió refinándose el texto y, en consecuencia, la frase entre corchetes “[lo que representaría usurpación o imitación [o evocación]]” se ha separado del inciso i) del Artículo 11.1)a) y se presenta como inciso ii) ‑ manteniendo los corchetes, pues los términos “usurpación o limitación” y “evocación” no pertenecen a la terminología legal habitual de muchos países. A la luz de los debates mantenidos en la octava reunión del Grupo de Trabajo, por el mismo motivo, el inciso iii) se ha puesto entre corchetes, juntamente con el nuevo párrafo 3). Además, en la parte final del Artículo 11.1)a), la disposición aclara que, cuando la denominación de origen o la indicación geográfica registrada no se reproduzcan exactamente de la misma manera, esa utilización también quedará cubierta por las disposiciones del Artículo 11.1)a) si las diferencias son insignificantes. En la nota de pie de página del Artículo 11.1)a) se aclara que, si la protección de determinada denominación de origen o indicación geográfica registrada está sujeta a una excepción en la Parte Contratante de origen, esa excepción también podrá ser aplicada por las demás Partes Contratantes.

11.02 El propósito del Artículo 11.2) es impedir el registro de marcas que consistan en denominaciones de origen registradas o indicaciones geográficas registradas, o las contengan, por personas no autorizadas a utilizar la denominación de origen o la indicación geográfica registrada. Sin embargo, el registro de dichas marcas por personas autorizadas a utilizar la denominación de origen o la indicación geográfica registrada sería aceptable a menos que la persona en cuestión realice ese acto de una manera que entre en conflicto con alguna de las disposiciones del Artículo 11.1). En las Partes Contratantes que protegen en virtud de la legislación sobre marcas las denominaciones de origen registradas y las indicaciones geográficas registradas, por definición, la denominación de origen o la indicación geográfica estarán incorporadas en una marca. Además, es posible que los titulares del derecho a utilizar una denominación de origen o una indicación geográfica registrada sean dueños de una marca que contiene, como parte de la marca, la denominación de origen o la indicación geográfica registrada.

11.03 En la octava reunión del Grupo de Trabajo, quedó claro que además del inciso ii), también el inciso iii) del Artículo 11.1)a) es problemático para un determinado número de países que no son parte en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967, ya que los términos empleados en tales incisos son ajenos al marco jurídico de dichos países. No obstante, los actuales Estados parte en el Arreglo de Lisboa atribuyen enorme importancia a los términos que se utilizan en tales incisos. En el párrafo 3) se ofrece una posible solución, en cuyo marco se permitiría a las Partes Contratantes conferir la protección que se estipula en los incisos ii) y iii) del Artículo 11.1)a) sobre la base de una formulación alternativa, basada en el Artículo 16.3 del Acuerdo sobre los ADPIC, adaptada al ámbito de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

11.04 En lo que respecta a la relación con las marcas, las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC establecen lo siguiente:

* + 1. Tanto el Artículo 22.3 (cualquier producto) como el Artículo 23.2 (únicamente vinos y bebidas espirituosas) del Acuerdo sobre los ADPIC disponen que el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado será denegado o invalidado (de oficio, si la legislación del miembro de la OMC lo permite, o a petición de una parte interesada);
		2. Además, el Artículo 22.3 del Acuerdo sobre los ADPIC añade como condición que “el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese miembro [sea] de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen”;
		3. En el Artículo 24.5 del Acuerdo sobre los ADPIC se establece la excepción siguiente en relación con los derechos conferidos respecto de una indicación geográfica: “Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe:

a) antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese miembro, según lo establecido en la Parte VI; o

b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen; las medidas adoptadas para aplicar esta Sección no prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una indicación geográfica.”

* + 1. El Artículo 17 del Acuerdo sobre los ADPIC parecería permitir a los Miembros de la OMC establecer, de manera similar, excepciones limitadas respecto de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.
		2. En el Artículo 24.7 del Acuerdo sobre los ADPIC figura una cláusula de tolerancia, por la que se permite a un Estado miembro establecer que cualquier solicitud formulada en el ámbito del uso o el registro de una marca ha de presentarse dentro de un plazo de cinco años contados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad general en ese miembro de la OMC o a partir de la fecha de registro de la marca en ese miembro de la OMC, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso lesivo adquirió notoriedad en dicho miembro, con la salvedad de que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.

11.05 La cuestión de los derechos de marca anteriores se trata en el Artículo 13.1).

11.06 A raíz de los debates mantenidos en la séptima reunión del Grupo de Trabajo, el Artículo 11 ya no contiene disposiciones que traten expresamente de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas homónimas. En la nota de pie de página del Artículo 11 se explica la práctica vigente en el marco del Arreglo de Lisboa y el Acta de 1967 respecto de las denominaciones de origen objeto de solicitud que consisten en o contienen un término que ya consta en otra denominación de origen.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 12: Protección [contra la adquisición de carácter genérico] [destinada a evitar la adquisición de carácter genérico]

12.01 En su sexta reunión, el Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo sobre enfoque básico respecto de los Artículos 11 y 12. Los corchetes en la expresión “[haya asumido carácter genérico]” reflejan la diferencia de opinión acerca de si debería usarse la redacción del Artículo 6 del Arreglo de Lisboa vigente o una redacción más sencilla.

12.02 Deberá considerarse que el Artículo 15.3) salvaguarda la posición de toda persona que haya utilizado una denominación que constituyera una denominación de origen o una indicación geográfica registrada antes de la fecha de entrada en vigor del registro internacional en la Parte Contratante en cuestión. En ese contexto, el propósito de la nota de pie de página del Artículo 12 es dejar absolutamente en claro que la disposición se refiere únicamente al uso genérico iniciado después de la entrada en vigor en una Parte Contratante determinada de la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica registrada. La expresión “carácter genérico” figura también en el Artículo 4 del Arreglo de Madrid sobre indicaciones de procedencia.

12.03 En la octava reunión del Grupo de Trabajo, se confirmó que el Artículo 11 plantea problemas en algunos países. En consecuencia, la frase “no [podrá] [considerarse que] [ha asumido] [convertirse en] carácter o nombre genérico” se ha puesto entre corchetes a fin de señalar que su formulación constituye la parte problemática de la disposición. En caso de que el texto se mantenga, será necesario ofrecer una alternativa para algunos países (véase la Nota 11.03) o darles la opción de formular reservas en virtud del Artículo 30. Se ha añadido una frase entre corchetes como posible texto de compromiso. El título de la disposición se ha modificado por el mismo motivo.

12.04 La nota de pie de página define el término “genérico” teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 24.6 del Acuerdo sobre los ADPIC.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 13: SALVAGUARDIAS RESPECTO DE OTROS DERECHOS

13.01 A la luz de los debates mantenidos en la sexta reunión del Grupo de Trabajo, el Artículo 13 ya no contiene las referencias a las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC, pero en él se especifica de qué manera serían de aplicación en el marco del Arreglo de Lisboa revisado las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC respecto de derechos de marcas anteriores y otros derechos legítimos.

13.02 Tras el examen del Artículo 13.1), efectuado en la octava reunión del Grupo de Trabajo, el Presidente concluyo que, con miras a la siguiente reunión del Grupo de Trabajo, la Secretaría deberá presentar un proyecto con tres opciones, a saber, el Artículo 13.1) según consta en el documento LI/WG/DEV/8/2 (opción A), el texto propuesto por la Delegación de los Estados Unidos de América (opción B) y un texto de compromiso, que preparará la Secretaría (opción C). El texto de la opción A sintetiza elementos de los Artículos 17 y 24.5 del Acuerdo sobre los ADPIC. El texto de la opción B se basa únicamente en el Artículo 17 del Acuerdo sobre los ADPIC. El texto de la opción C se basa en la idea subyacente de que el Artículo 13.1) debe abarcar tanto un sistema de coexistencia como un sistema del tipo “primero en el tiempo, primero en el derecho”, habida cuenta del debate celebrado en la octava reunión del Grupo de Trabajo. A ese respecto, se hace referencia al informe de esa reunión (párrafos 188 a 209 del documento LI/WG/DEV/8/7 Prov.). De conformidad con los informes de Grupo Especial de la OMC sobre las controversias iniciadas por Australia y los Estados Unidos de América contra la Unión Europea en relación con el Reglamento (CE) Nº 2081/92, puede considerarse que la coexistencia de disposiciones en virtud de tal Reglamento respecto de, por una parte, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas protegidas y, por la otra, las marcas anteriores constituye excepciones limitadas en virtud del Artículo 17 del Acuerdo sobre los ADPIC, que establece excepciones limitadas respecto de los derechos que confiere una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo, el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

13.03 El Artículo 13.2) trata la situación de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas que contienen denominaciones o indicaciones coincidentes, por ejemplo, las denominaciones de origen “*Porto*” para un vino generoso (licor) de Porto, en Portugal, y “*Porto Vecchio*” para los vinos de Porto Vecchio en la isla francesa de Córcega.

13.04 El hecho de que ya no se mencione en el Artículo 13 la posibilidad de que los titulares de derechos de marca anteriores y los titulares del derecho a utilizar una denominación de origen negocien las modalidades destinadas a poner eventualmente fin a la utilización en virtud de la marca anterior, según se expone en el Artículo 12 de una versión anterior del proyecto de nuevo instrumento, que figura en el documento LI/WG/DEV/4/2, no significa que esa posibilidad no exista en virtud del Artículo 13 del proyecto actual. La frase se ha eliminado debido a los comentarios formulados durante la cuarta reunión del Grupo de Trabajo en el sentido de que esa posibilidad va de suyo y que, por lo tanto, es innecesario expresarla en el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado.

13.05 El Artículo 13.3) se basa en el Artículo 24.8 del Acuerdo sobre los ADPIC: “Las disposiciones de esta Sección no prejuzgarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público.”

13.06 El Artículo 13.4) no protege todos los derechos anteriores legítimos, sino únicamente las denominaciones de variedad vegetal o de raza animal. Otros derechos solo pueden protegerse cuando hayan sido utilizados como motivo de denegación en virtud del Artículo 15. En ausencia de denegación, podrá aplicarse el Artículo 17.1). En virtud del Artículo 24.4 del Acuerdo sobre los ADPIC, no se exige a los Miembros de la OMC que impidan el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 14: PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA Y MEDIDAS DE SUBSANACIÓN

14.01 El Artículo 14 se basa en las disposiciones del Artículo 8 del Arreglo de Lisboa y el Acta de 1967. El texto de este Artículo se ha modificado para tener en cuenta las inquietudes expresadas por alguna delegaciones en la sexta reunión del Grupo de Trabajo (véanse, en particular, los párrafos 97 y 163 del informe que figura en el documento LI/WG/DEV/6/7). Esta disposición simplemente exigiría que la normativa nacional o regional prevea y ponga a disposición medidas legales de subsanación y acciones legales eficaces para la protección y la observancia de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas. La palabra “legales” no excluye la aplicación de medidas de tipo administrativo.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 15: DENEGACIÓN

15.01 El Artículo 15 se refiere al procedimiento establecido para pronunciar denegaciones tras recibir una notificación de registro internacional. Tal como se sugirió en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo, los plazos no se detallan en el Arreglo, sino en el Reglamento, de manera que la Asamblea de la Unión particular pueda adoptar modificaciones sin que sea necesario convocar una conferencia diplomática, como sería el caso si los plazos se detallaran en el propio Arreglo de Lisboa revisado. La disposición se basa en el proyecto de disposición G del Anexo II del documento LI/WG/DEV/3/2 y constituye una nueva redacción del Artículo 5.3) del Arreglo de Lisboa vigente.

15.02 El Artículo 15.3) introduce la obligación de que las Partes Contratantes establezcan procedimientos que habiliten a las partes interesadas a presentar posibles motivos de denegación a la Administración competente y solicitar a ésta que notifique una denegación en virtud del Artículo 15.1). Al igual que en el actual sistema de Lisboa, las denegaciones pueden fundarse en cualquier motivo (véase la Nota 16.02).

15.03 Respecto del párrafo 5), las partes interesadas a las que afecte una denegación podrían tener, como opción alternativa, la oportunidad de recurrir al arbitraje o la mediación.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 16: RETIRO DE LA DENEGACIÓN

16.01 En el párrafo 2) se menciona expresamente la posibilidad de negociar el retiro de una denegación. Tal como se menciona en las Actas de la Conferencia Diplomática de 1958 en la que se concluyó el Arreglo de Lisboa, “el procedimiento previsto da a los países que reciben la notificación de la denominación de origen por conducto de la Oficina Internacional la posibilidad de oponerse a cualquier situación de hecho o de derecho preexistente que impidiera la concesión de la protección, en la totalidad o una parte del territorio de la Unión restringida. El plazo de un año a partir del momento en que se recibe la notificación es suficiente para permitir con comodidad esa oposición. Deberán acompañar la denegación los motivos que

fundamentan la decisión del país de no conceder la protección. Esos motivos pueden constituir un punto de partida con miras a alcanzar un entendimiento” [[2]](#footnote-3).

16.02 El término “partes” se refiere a las personas mencionadas en el Artículo 15.5). Ese término también figura en los Artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los ADPIC.

16.03 También se remite al Artículo 24.1) del Acuerdo sobre los ADPIC, que dispone que los miembros de la OMC convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el Artículo 23 y que ningún miembro de la OMC se valdrá de las disposiciones de los párrafos 4 a 8 del Artículo 24 para negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales. En el contexto de tales negociaciones, los miembros de la OMC se mostrarán dispuestos a examinar la aplicabilidad continuada de esas disposiciones a las indicaciones geográficas determinadas cuya utilización sea objeto de tales negociaciones.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 17: UTILIZACIÓN ANTERIOR

17.01 A diferencia de lo que ocurre con el Artículo 5.6) del Arreglo de Lisboa, en virtud del Artículo 17 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado las disposiciones que permiten a las Partes Contratantes prever un plazo de adaptación en el contexto de poner fin a la utilización anterior se limitan a la utilización anterior que no esté protegida en virtud del Artículo 13, en particular, la utilización genérica de una denominación que constituye una denominación de origen registrada o de una indicación que constituye una indicación geográfica registrada, que haya iniciado antes de la entrada en vigor del registro internacional en una Parte Contratante determinada. En la nota de pie de página del Artículo 12 se define qué debería considerarse como una “denominación o indicación genérica”. Tal tipo de utilización anterior puede utilizarse como un motivo de denegación, pero si no se utilizara como tal, se aplicará la disposición sobre la supresión gradual de la utilización anterior.

17.02 Tal como se sugirió en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo, los plazos se detallan en el Reglamento, de manera que la Asamblea de la Unión particular pueda adoptar modificaciones sin que sea necesario convocar una conferencia diplomática, como sería el caso si los plazos se detallaran en el propio Arreglo de Lisboa revisado.

17.03 A la luz de las salvaguardias previstas en el Artículo 13 respecto de los derechos anteriores que se contemplan en esa disposición, el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado no contiene plazos para poner fin a la utilización anterior en virtud de dichos derechos, excepto si esos derechos anteriores incorporan, como denominación o indicación genérica, una denominación de origen o una indicación geográfica registrada, y los derechos anteriores manifiestamente no abarcan esa denominación o indicación, según se indica en la nota de pie de página del Artículo 17.

17.04 En el párrafo 2) se aclara que el plazo determinado para poner fin a la utilización anterior mencionada en el párrafo 1) también puede aplicarse para poner fin a la utilización anterior como denominación o indicación genérica en caso de retiro de una denegación o en caso de declaración de concesión de la protección notificada tras una denegación.

17.05 En el párrafo 3) se aclara que el retiro de una denegación que se basó en la utilización fundada en una marca anterior u otro derecho contemplado en el Artículo 13 no significa que ya no sea de aplicación el Artículo 13. Al mismo tiempo, en la disposición se aclara que el retiro de una denegación de esa índole debido a anulación, revocación, falta de renovación o invalidación de la marca anterior o del otro derecho anterior hace que no sea aplicable el Artículo 13. En consecuencia, se produciría una situación de coexistencia tras el retiro de una denegación de esa índole, excepto en el caso de que el retiro sea producto de una anulación, revocación, falta de renovación o invalidación de la marca anterior o de otro derecho contemplado en el Artículo 13.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 18: NOTIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN

18.01 El Artículo 18 se refiere a la notificación de concesión de la protección respecto de una denominación de origen o una indicación geográfica registrada y su posterior publicación por la Oficina Internacional. Esa notificación puede presentarse en el plazo de un año contado a partir de la recepción de la notificación de registro internacional – en el caso de que en ese lapso haya quedado claro que no se emitirá una denegación o tras una denegación; si se ha decidido retirar la denegación, en lugar del retiro de la denegación puede notificarse una declaración de concesión de la protección. Los procedimientos se detallan en el proyecto de Reglamento.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 19: INVALIDACIÓN

19.01 En el Artículo 19 se aborda la invalidación del efecto de un registro internacional en una Parte Contratante determinada. A la luz de los debates mantenidos en la octava reunión del Grupo de Trabajo, el presente proyecto ofrece dos opciones. En el marco de la opción A, no se aplicará limitación alguna en cuanto a los motivos que fundamenten una invalidación, a condición de que las Partes Contratantes establezcan que la invalidación podrá fundamentarse sobre la base de un derecho anterior. En la nota de pie de página se ofrece una lista de todo lo que cabe considerar como posibles motivos de invalidación. En el marco de la opción B, los motivos de invalidación se circunscribirán a dos situaciones: 1) la existencia de un derecho anterior; y 2) que no haya conformidad con la definición. En el caso de que haya vencido el plazo de protección en la Parte Contratante de origen, el Artículo 8.2) exige a la Parte Contratante de origen que solicite la cancelación del registro internacional.

19.02 Antes de que se pronuncie una invalidación, deberá haberse concedido a los beneficiarios definidos en el Artículo 1.xvii) y la entidad moral mencionada en el Artículo 5.2)ii) la oportunidad de hacer valer sus derechos, lo que a su vez comporta la obligación de informarles, en primer lugar, que su registro ha sido impugnado en una determinada Parte Contratante.

19.03 Por lo que respecta al Artículo 19.4), se remite al Artículo 15.2).

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 20: MODIFICACIONES Y OTRAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO INTERNACIONAL

20.01 En el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado se ha añadido una disposición específica en la que se aborda la cuestión de la modificación de los registros internacionales y otras inscripciones en el Registro Internacional.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 21: MIEMBROS DE LA UNIÓN DE LISBOA

21.01 Esta disposición aclara que las Partes Contratantes del Arreglo de Lisboa revisado serán miembros de la misma Asamblea que los Estados parte en el Arreglo de Lisboa.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 22: ASAMBLEA DE LA UNIÓN PARTICULAR

22.01 Las disposiciones del Artículo 22 se basan, en gran medida, en las disposiciones del Artículo 9 del Acta de 1967. Sin embargo, siempre que se ha considerado necesario, como ocurre en el caso de los derechos de voto de las organizaciones intergubernamentales, esas disposiciones se han complementado con las que contiene el Artículo 21 del Acta de Ginebra.

22.02 Por lo que respecta al Artículo 22.2)b), se remite a la *Guide to the Application of the Paris Convention for the Protection of Industrial Property as Revised at Stockholm in 1967*, del Prof. G.H.C. Bodenhausen, en particular la Nota “(n)” sobre el Artículo 13.2)b) y la Nota “(d)” sobre el Artículo 16.1)b) del Convenio de París.

22.03) Con respecto a las organizaciones intergubernamentales, el Artículo 22.3)a) ha de leerse conjuntamente con el Artículo 22.4)b)ii).

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 23: OFICINA INTERNACIONAL

23.01 Las disposiciones de este Artículo reproducen a grandes rasgos las que figuran en el Artículo 10 del Acta de 1967.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 24: FINANZAS

24.01 Las disposiciones de este Artículo se basan en las contenidas en el Acta de Ginebra. No obstante, la disposición del Artículo 23.4)b) del Acta de Ginebra no ha sido retomada en el proyecto de Arreglo de Lisboa revisado. En la nota 7.02 se hace referencia a ese respecto.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 25: REGLAMENTO

25.01 En este Artículo se hace referencia expresa al Reglamento y se define el procedimiento para la modificación de algunas de sus disposiciones.

25.02 La redacción del párrafo 2) se inspira en las disposiciones correspondientes del Tratado de Singapur y el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, en los que se exige el mismo requisito de una mayoría de tres cuartos.

25.03 En el párrafo 3) se establece la superioridad de las disposiciones del Arreglo de Lisboa revisado respecto de las disposiciones contenidas en el Reglamento, de manera que, en caso de conflicto entre los dos conjuntos de disposiciones, prevalecerán las disposiciones del Arreglo de Lisboa revisado.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 26: REVISIÓN

26.01 La redacción de esta disposición, en la que se confirma la norma habitual de que un tratado podrá ser revisado por una conferencia de las Partes Contratantes, se inspira en las disposiciones del Tratado de Singapur y del Acta de Ginebra.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 27: MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS NOTAS SOBRE EL ARTÍCULOS POR LA ASAMBLEA

27.01 Las disposiciones de este Artículo se inspiran, en gran medida, en las que figuran en el Acta de Ginebra.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 28: PROCEDIMIENTO PARA SER PARTE EN LA PRESENTE ACTA

28.01 La redacción de las disposiciones de este Artículo se inspira en el Artículo 27 del
Acta de Ginebra, adaptada para reflejar criterios de adhesión de las organizaciones intergubernamentales, teniendo en cuenta las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre el estudio que figura en el documento LI/WG/DEV/2/3, examinadas en la segunda reunión del Grupo de Trabajo.

28.02 Tras aclarar que la adhesión al Arreglo de Lisboa revisado no se limita a los Estados parte en el Convenio de París, se exponen en el párrafo 1)ii) los criterios de adhesión respecto de los Estados que no son parte en dicho Convenio.

28.03 La última frase del párrafo 3.b) debería leerse junto con el Artículo 31 y permitiría a todo Estado parte en el Arreglo de Lisboa o en el Acta de 1967 que también sea miembro de una organización intergubernamental aplicar el Arreglo de Lisboa revisado, en lugar del Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967, antes de la adhesión de la organización intergubernamental.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 29: FECHA EN QUE SURTEN EFECTO LAS RATIFICACIONES Y ADHESIONES

29.01 La redacción de esta disposición se inspira en el Artículo 28 del Acta de Ginebra a fin de reflejar el hecho de que tanto los Estados como las organizaciones intergubernamentales pueden adherirse al nuevo instrumento.

29.02 La redacción de la primera frase del párrafo 4), que trata de los efectos de la adhesión, se inspira en el Artículo 14.2)b) y c) del Acta de 1967. La posibilidad de ampliar los plazos mencionados en el Artículo 15.1) y el Artículo 17 del proyecto de Arreglo de Lisboa revisado se ha introducido en la última parte del párrafo 4), teniendo en cuenta las sugerencias hechas en respuesta a la encuesta sobre el sistema de Lisboa y los debates de la segunda reunión del Grupo de Trabajo.

29.03 En lo que respecta a la referencia entre corchetes al Artículo 7.4), véase la nota 7.04.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 30: PROHIBICIÓN DE RESERVAS

30.01 La redacción de este Artículo, que excluye toda reserva al Arreglo de Lisboa revisado, reproduce el texto del Artículo 29 del Acta de Ginebra.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 31: APLICACIÓN DEL ARREGLO DE LISBOA Y DEL ACTA DE 1967

31.01 En el párrafo 1) se abordan las relaciones entre los Estados que son parte tanto en el Arreglo de Lisboa revisado como en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967. El principio enunciado consiste en que únicamente el Arreglo de Lisboa revisado se aplicaría a las relaciones entre esos Estados. De ese modo, en lo tocante a las personas que tienen derecho a presentar una solicitud internacional en virtud de la adhesión de un país tanto al Arreglo de Lisboa revisado como al Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967 y que desean obtener protección en otros Estados que son parte tanto en el Arreglo de Lisboa revisado como en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967, según el caso, sólo se aplicarán las disposiciones del Arreglo de Lisboa revisado.

31.02 En el párrafo 2) se abordan las relaciones entre los Estados parte en el Arreglo de Lisboa revisado y en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967, por una parte, y los Estados parte en el Arreglo de Lisboa o el Acta de 1967 que no son parte en el Arreglo de Lisboa revisado, por la otra.

31.03 Asimismo, se remite a la Nota 28.03.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 32: DENUNCIA

32.01 Se trata de una disposición habitual. A fin de permitir que quienes hayan organizado sus actividades en función de la adhesión de una Parte Contratante al Arreglo de Lisboa revisado lleven a cabo los ajustes necesarios si esa Parte Contratante llega a denunciar el Arreglo de Lisboa revisado, en el párrafo 2) se fija un plazo mínimo de un año para que la denuncia surta efecto. Además, en el párrafo 2) se asegura que, en el momento en que surta efecto la denuncia, el Arreglo de Lisboa revisado continúe aplicándose a todas las solicitudes internacionales que estén pendientes y a los registros en vigor respecto de la Parte Contratante que denuncia el Arreglo de Lisboa revisado.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 33: IDIOMAS DE LA PRESENTE ACTA; FIRMA

33.01 En el Artículo 33 se establece, en especial, que el Arreglo de Lisboa revisado deberá firmarse en un solo ejemplar en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y que todos esos textos se considerarán igualmente auténticos.

# NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 34: DEPOSITARIO

34.01 En el Artículo 34 se afirma que el Director General es el depositario del Arreglo de Lisboa revisado. En los Artículos 76 y 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se define la naturaleza de las funciones del depositario de un tratado y se proporciona una lista de ellas. Esas funciones comprenden, en particular, custodiar el texto original del Arreglo de Lisboa revisado, extender copias certificadas del texto original y recibir los instrumentos de ratificación o de adhesión que se depositen.

[Fin del Anexo y del documento]

1. En particular, véanse el documento LI/WG/DEV/5/7, párrafos 168 y siguientes y el
documento LI/WG/DEV/6/7, párrafos 199, 211 y 220. [↑](#footnote-ref-2)
2. Traducción oficiosa del texto oficial en francés. [↑](#footnote-ref-3)